

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1287/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: QUINTILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS FLORES GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORARON: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ Y LUIS MIGUEL DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO:..... 4
RESUELVE:..... 13

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

- 3 **B. Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por José Luis Flores Gómez.

TOTAL DE VOTOS POR PLANILLA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	26 Veintiséis
	286 Doscientos ochenta y seis
	5,371 Cinco mil trescientos setenta y uno
	299 Doscientos noventa y nueve
	2,404 Dos mil cuatrocientos cuatro
	32 Treinta y dos
	483 Cuatrocientos ochenta y tres
	589 Quinientos ochenta y nueve
	3,104 Tres mil ciento cuatro
Candidato no registrado	1 Uno
Votos nulos	587 Quinientos ochenta y siete
Total	13,182 Trece mil ciento ochenta y dos

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

- 4 **C. Juicios locales.** En contra de lo anterior, algunos candidatos a presidente municipal¹ y el partido Mover a Chiapas promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la pretensión de que se anulara la elección al haberse suscitado irregularidades que, en su concepto, actualizaban distintas causales de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas que integran el municipio.

- 5 **D. Sentencia local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes TEECH/JNE/M/007/2018 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, consideró que las causales de nulidad de votación invocadas no se acreditaron con los elementos probatorios aportados; en atención a ello, **confirmó** la validez de la elección, el cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

- 6 **E. Juicios federales.** Por un lado, el Partido Verde Ecologista de México en conjunto con su candidato a presidente municipal, así como el Partido Mover a Chiapas, respectivamente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral; por otra parte, el candidato a presidente municipal del último partido promovió juicio ciudadano. En esencia, controvirtieron la sentencia del Tribunal local, al aducir que este realizó un indebido análisis probatorio, así como falta de exhaustividad al no valorar todas las probanzas.

- 7 **F. Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JRC-290/2018 y acumulados, en la que declaró que las pruebas

¹ Los candidatos postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA promovieron de manera conjunta juicio de nulidad. Por otro lado, el candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática promovió juicio ciudadano.

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

aportadas por los actores no fueron suficientes para acreditar su pretensión, por lo que confirmó la diversa del Tribunal local.

- 8 **II. Recursos de reconsideración.** Los actores ante Sala Xalapa interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la resolución referida en el punto que antecede.
- 9 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REC-1287/2018**, **SUP-REC-1304/2018**, y **SUP-REC-1305/2018**, mismos que se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **B. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, José Luis Flores Gómez compareció como tercero interesado.
- 11 **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

- 13 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes combaten la misma sentencia de la Sala Xalapa.
- 14 En esas condiciones, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1304/2018** y **SUP-REC-1305/2018** al **SUP-REC-1287/2018**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias; decisión que se sustenta en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 15 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.
- 16 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que no se controvierte una sentencia que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, o que haya realizado un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que procede el desechamiento de las demandas, con base en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

diversos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

- 17 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 18 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la normativa convencional de la que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir cuestiones de mera legalidad, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 22 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

B. Análisis del caso concreto

- 23 En la especie, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-290/2018 y acumulados, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, así

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- 24 No obstante, como se adelantó, esta Sala Superior considera que en la referida ejecutoria, la Sala responsable no inaplicó ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, no realizó análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación los actos impugnados en aquella instancia.
- 25 En efecto, de la lectura a la sentencia recurrida se advierte que la Sala responsable analizó los motivos de agravio que le fueron planteados en dos temáticas. La primera, relacionada con la petición de nulidad de votación recibida en siete casillas (1042 B, 1042 C1, 1042 C2, 1043 B, 1043 C1, 1043 E1 y 1043 E2) por haber impedido el acceso a los representantes del Partido Verde Ecologista de México.
- 26 Por su parte, el segundo tópico se vinculó con la petición de nulidad de votación recibida en quince mesas de votación (1040 B, 1040 C1, 1042 B, 1042 C1, 1042 C2, 1043 B, 1043 C1, 1043 E1, 1044 B1, 1044 C1, 1048 B, 1048 C1, 1048 C2, 1048 E1 y 1048 E2), por la actualización de la causal consistente en haber ejercido violencia o presión sobre los funcionarios y electores.
- 27 Respecto a la primera temática, la Sala responsable se limitó a estudiar los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México y su candidato, puesto que los demás actores no habían impugnado dicha temática en la instancia local.

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

- 28 En este sentido, la responsable desestimó los agravios al considerar que los medios probatorios aportados eran insuficientes para acreditar la irregularidad aducida. Ello, porque el acta notarial exhibida contenía inconsistencias que impedían concederle pleno valor probatorio a los hechos que el Notario Público certificó, al no realizar un detalle pormenorizado respecto de la ubicación de las casillas a las que acudió, así como de las supuestas irregularidades ocurridas, máxime que no se especificaron detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 29 Así es, en la sentencia impugnada se sostuvo que, pese a que el instrumento notarial constituía una prueba documental pública, las inconsistencias que presentaba el acta aportada en el caso, impedían concederles valor probatorio pleno a las afirmaciones realizadas por el Notario Público, por lo cual debía considerarse como un indicio de las irregularidades alegadas.
- 30 En ese sentido, en concepto de la Sala Xalapa, para que acreditaran las irregularidades, debieron concatenar el acta notarial con otros elementos probatorios que corroboraran lo asentado por el Notario Público, como hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, el acta de sesión permanente del Consejo Municipal el día de la jornada electoral, o bien, mediante la presentación de denuncias ante el Ministerio Público respecto de los hechos aducidos, y al no hacerlo así, se consideró infundada su alegación relacionada con la indebida valoración probatoria.
- 31 Por otra parte, en lo concerniente a la segunda temática, relacionada con la causal de nulidad de votación consistente en haberse ejercido violencia o presión en las casillas controvertidas,

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

la Sala responsable declaró inoperantes las alegaciones, al considerar que los actores no combatieron los razonamientos del Tribunal local, ya que únicamente realizaron afirmaciones genéricas y subjetivas sobre el valor de los elementos probatorios que aportaron en la instancia local.

- 32 Ciertamente, a juicio de la responsable, el Tribunal local sustentó su decisión de no anular la votación recibida en las casillas impugnadas, en que de las constancias del expediente (actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes) no se advirtieron ni siquiera indicios sobre las irregularidades hechas valer, además de que las pruebas aportadas por los actores (fotografías y videos) eran insuficientes para acreditar los hechos alegados, máxime que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 33 En tales condiciones, la Sala Xalapa concluyó que si los agravios expuestos ante esa instancia federal se limitaron a reiterar que se aplicó de manera inexacta la ley, que se valoraron genéricamente las pruebas, que se infringió el principio de legalidad, o que se valoraron de forma dolosa o aislada los medios de prueba, tales frases aisladas eran insuficientes para que se realizara un estudio concreto y objetivo de los hechos y pruebas, al no controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local.
- 34 Lo anterior, hace evidente que el análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa versó sobre cuestiones de mera legalidad, ya que se circunscribió a estudiar el alcance probatorio de los medios de convicción aportados durante la cadena impugnativa, los cuales fueron ofrecidos con el objeto de acreditar la nulidad de votación

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

recibida en diversas casillas, por la actualización de dos causales específicas (impedir el acceso a representantes de partido y ejercer violencia o presión), temas que en nada guardan relación con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad.

35 Ahora bien, en las demandas de los presentes medios de impugnación, los recurrentes plantean agravios en los que reiteran cuestiones de legalidad, pues controvierten medularmente la falta de exhaustividad en la sentencia, así como el indebido análisis probatorio de las pruebas aportadas.

36 En efecto, los motivos de disenso expuestos en las demandas son, esencialmente, los siguientes:

– *Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal (SUP-REC-1287/2018).*

- Falta de motivación y fundamentación, al otorgar valor indiciario al acta notarial, cuando debió tener valor pleno por haber sido elaborada por fedatario público, en términos del artículo 388, párrafo 1, fracción I, del código local.
- Las inconsistencias del acta notarial relacionadas con la falta de precisión de la ubicación de las casillas debieron ser subsanadas al concatenarlas con el encarte.

SUP-REC-1287/2018 Y ACUMULADOS

- Falta de exhaustividad, al omitir analizar diversos planteamientos hechos valer desde la instancia primigenia, así como estudiar diversos elementos probatorios.²

– *Partido Mover a Chiapas y su candidato a presidente municipal (SUP-REC-1304/2018 y SUP-REC-1305/2018).*

- Falta de exhaustividad, ya que la responsable omitió analizar los agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción V del código local, consistente en impedir el acceso a los representantes de partidos políticos. Sin embargo, en la misma demanda reconocen que éstos no fueron planteados en la instancia local.
- Indebida fundamentación y motivación, porque la responsable de manera errónea calificó de vagos y genéricos los planteamientos vinculados con el estudio de la causal relativa a ejercer presión sobre los votantes o funcionarios de mesa directiva de casilla, lo cual afectó la valoración de las probanzas.

37 De lo anterior, se advierte con claridad que los referidos agravios tienden a controvertir el análisis probatorio emprendido por la Sala responsable, así como su falta de exhaustividad, lo cual presupone el análisis de cuestiones de legalidad.

² Los recurrentes señalan que la Sala Xalapa no tomó en cuenta: (i) Los escritos del PVEM, de veinte y veinticinco de junio, en los que solicitaron atender anomalías en diversas comunidades del municipio; (ii) El escrito de primero de julio, en el que solicitaron no se computara la votación recibida en las casillas 1042 B, 1042 C1 y 1042 C2; (iii) Denuncia presentada ante el Ministerio Público, radicada bajo la carpeta de investigación No. 0020-101-1601-2018; y (iv) El encarte.

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

- 38 Finalmente, no pasa inadvertido que en las respectivas demandas los recurrentes exponen que los presentes medios de impugnación deben declararse procedentes debido a que, desde el inicio de la cadena impugnativa, han planteado que se cometieron irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales y convencionales, necesarios para declarar la validez de la elección municipal controvertida.
- 39 Sin embargo, la referida manifestación es insuficiente para entrar al estudio de fondo de los recursos de reconsideración, porque la afectación a los principios rectores del proceso electoral, la hacen depender de la acreditación de las irregularidades expuestas a partir de los medios de prueba que han sido aportados, lo cual, como se vio, constituye un tema de valoración probatoria, que se traduce en un aspecto de mera legalidad.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1304/2018 y SUP-REC-1305/2018 al diverso SUP-REC-1287/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, -----

CERTIFICA-----

Que el documento que antecede, constante de siete fojas, con firmas, corresponde a la resolución dictada en el **recurso de reconsideración**, identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1287/2018 y acumulados**, formulado por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, sometido a consideración de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el inmediato veinticinco de septiembre, fue resuelto por unanimidad de votos en los términos propuestos por el Magistrado ponente, no obstante, en el resolutivo primero dice:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1304/2018 y SUP-REC-1305/2018 al diverso SUP-REC-1287/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.” y debe decir: -----

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1304/2018 y SUP-REC-1305/2018 al diverso SUP-REC-1287/2018, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.”-----

Lo que certifico en cumplimiento a lo resulto en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Janine

**SUP-REC-1287/2018
Y ACUMULADOS**

M. Otálora Malassis, Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-**DOY FE.**-----

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO